

Expediente **768/2013-F BIS**

Guadalajara, Jalisco, Julio 21 veintiuno del año 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos del juicio laboral promovido por **[1.ELIMINADO]** en contra de la **SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, para emitir el laudo, en cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro de los amparos 1136/2015 y 1145/2015, lo que se hace en base a lo siguiente: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de éste Tribunal, el día 11 once de abril del año 2013 dos mil trece, la C. **[1.ELIMINADO]**, por su propio derecho presentó demanda en contra de la Secretaria de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco, reclamándole como acción principal la reinstalación, entre otras más prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la reclamación, emplazándose al ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta conforme a su escrito que obra en autos. -----

2.- Al desahogarse las etapas de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la **Conciliatoria** manifestaron las partes que no les era posible llegar a un arreglo; en **Demanda y Excepciones** se ratificaron los escritos inicial de demanda y ampliación así como sus respectivas contestaciones, igualmente se concedió a la actora término de 03 tres días para que se manifestara respecto de si aceptaba el trabajo que le ofrecía la entidad demandada; en **Ofrecimiento y Admisión de pruebas**, ambas partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes y, una vez desahogadas éstos medios de convicción, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó traer los autos a la vista para dictar el laudo que en derecho correspondía el que se dictó el día 10 diez de septiembre del año 2015 dos mil quince, lo que hoy se hace de acuerdo a lo siguiente: -----

3.- En contra del laudo emitido tanto la parte actora como la parte demandada, interpusieron demanda de amparo directo, conociendo de ambas el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el de la parte demandada bajo el amparo directo 1136/2015 y el de la accionante bajo el número 1145/2015, resolviéndose los amparos en la misma fecha 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el de la parte demandada en los siguientes términos: -----

“En esas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de violación propuestos la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la Secretaria de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

en el expediente 768/2013-F Bis, para el efecto de que esa autoridad deje insubsistente el acto reclamado y en su lugar emita otro en el que prescinda de imponer condena alguna por concepto de vacaciones. En esas condiciones, observando lo que se resolvió en el amparo directo 28/2016 (relativo al expediente 1145/2015 del órgano jurisdiccional auxiliado), el laudo podrá reiterar las cuestiones que no fueron materia de este o aquél análisis.”

Así mismo el de la parte actora, se resolvió en los siguientes términos:

“Efectos del amparo. En ese contexto, lo procedente será conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa [1.ELIMINADO], contra el laudo de diez de septiembre de dos mil quince, dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, para que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1.- Deje insubsistente el laudo reclamado;

2.- Reponga el procedimiento a fin de que lleve a cabo en forma caba el desahogo de la documental de informes número 6 ofrecida por la actora, para lo cual deberá requerirla para que proporciones los datos solicitados por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el oficio 14A6604200/016069, de treinta y uno de julio de dos mil catorce, de la misma manera que habrá de realizar en su caso las gestiones necesarias para obtener el número de registro patronal a que se refiere el oficio 14A6604200/012298, de veinte de mayo de dos mil quince, a fin de agotar por todos los medios la obtención de la información necesaria para la correcta resolución del asunto.

3.- Hecho lo anterior, continúe con el procedimiento como corresponda, y dicte en su oportunidad el laudo con total plenitud de jurisdicción, cumpliendo con realizar un análisis acerca del ofrecimiento de trabajo cuya calificación cumpla los requisitos de fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad debidos, evitando en ese y en cualquier aspecto hacer un pronunciamiento genérico o incurrir en omisiones que contravengan nuevamente esas obligaciones formales mencionadas.

Es importante destacar que la presente ejecutoria de ninguna manera obliga al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco responsable a dictar la resolución en determinado sentido, toda vez que cuenta con libertad de jurisdicción necesaria para determinar si son procedentes o no las pretensiones planteadas, o bien, si se imponen las excepciones y defensas formuladas por la demandada, pues sobre esos aspectos de fondo este órgano colegiado no se pronunció, pero ello deberá ser materia del nuevo fallo, claro está, tomando en consideración todo el caudal probatorio recabado en actuaciones.”

En virtud de haber recibido las ejecutorias anteriores, mediante proveído del día 24 veinticuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se recibieron las ejecutoria citadas y se dejó insubsistente el laudo reclamado, luego mediante acuerdo del día 07 siete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se requirió a la parte actora para que proporcionada la información que el IMSS requirió y una vez que se llevó a cabo lo relativo a la prueba DOCUMENTAL número 6, se

Laudo en cumplimiento 768/2013-F BIS

concedió a las partes término para que formularan alegatos y concluido el mismo por proveído del día 11 once de julio del 2016 dos mil dieciséis, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, lo que se hace con base en lo siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 122, 123, 124, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.- Se procede al análisis de la litis en los siguientes términos:

a).- la actora plantea su demanda en base a los siguientes hechos: -----

FORMA DE CONTRATACIÓN Inicie la relación laboral en la Secretaria de Finanzas del Estado de Jalisco y posteriormente en la Secretaria de Salud del Estado siendo contratada por el C P [1.ELIMINADO] en su calidad de Secretario de Desarrollo Humano como encargado de contratación del demandado siendo contratada en las instalaciones de las oficinas de recursos humanos de la demandada domicilio en la calle Jugueteros número 38. Colonia Centro de esta Ciudad de Guadalajara, el día primero do julio del año dos mil uno. mediante la elaboración y llenado de documentos(muchos de ellos en blanco), (para poder ser llenados a mano o maquina en cualquier tiempo) pues de lo contrario no me daría el trabajo informándome que dichos documentos iban a ser destruidos a los 15 días de ingresar a trabajar posteriormente se me entregó un nombramiento de trabajo mismo que fue conservado por las demandadas y se me permitió su lectura por lo que tome nota escrita do lo más importante del trabajo y por ello se perfectamente lo que establecía:

-Duración por tiempo indefinido

-Que mi trabajo iba a realizarse a favor de la Secretaria de Desarrollo Humano.

- Que mi jornada tenia que empezar en la fuente de trabajo ubicada en la Avenida la Paz número 875, 2 Piso, esquina 16 de Septiembre, Colonia Centro de esta Ciudad del Guadalajara. y en donde se me ordenara.

-Mi puesto como COORDINADOR "C" DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL

-Que la jornada seria de las 08:30 a las 16 30 horas diariamente de lunes a viernes de cada semana, con media hora para comer, descansando los días sábados y domingos, con derecho a cobrar horas extras

-Que mi sueldo seria de [2.ELIMINADO] por mes y pagaderos por quincena vía nomina

-Que todas las prestaciones que se generaran por mi trabajo me serían demandados pagaderas, conforme al sueldo percibido al momento de efectuarse el pago, así como las prestaciones contempladas en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Desarrollo Humano

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Lauda en cumplimiento 768/2013-F BIS

En ese momento también entregue a las demandadas por así habérmelo exigido, documentos personales del suscrito como lo son cartas de recomendación, carta de policía, solicitud de empleo, dos fotografías, acta de nacimiento, copias de identificación, con lo cual se integro el expediente laboral de contratación del suscrito

A partir de ese justo momento inicie labores de manera exclusiva para los demandados

En el tiempo de duración de las relaciones laborales, la demandada siempre Es decir, el despido injustificado a la suscrita hecho que da origen a la presente demanda, aconteció el día diez de abril del año dos mil trece, aproximadamente a las 15 40 horas en la oficinas de la Dirección Jurídica ubicada en el segundo piso del edificio de la Avenida la Paz número 875, 2 Piso, esquina 16 de Septiembre. Colonia Centro de esta Ciudad del Guadalajara, donde el que se dijo Director Jurídico de nombre [1.ELIMINADO], y su asistente de nombre [1.ELIMINADO]. ante la presencia de un sin número de personas que en caso solicitaremos se les cite a declarar como testigos presenciales, "... que me encontraba despedida...", sin que para esto existiera causa de justificación alguna, percatándose del despido diversas personas que se encontraban presentes, dejando la demandada de darle al suscrito por escrito el aviso de la causa y fecha del despido, contraviniendo de manera directa el artículo 23 párrafo tercero de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios reputándose este como injustificado

a.1).- La parte actora aclaró su demanda en cuanto a lo siguiente: -----

“Es decir, el despido injustificado a la suscrita, hecho que da origen a la presente demanda, aconteció el día diez de abril del año dos mil trece, aproximadamente a las 15:40 horas en la oficinas de la Dirección Jurídica ubicada en el segundo piso del edificio de la Avenida la Paz número 875, 2 Piso, esquina 16 de Septiembre, colonia Centro de esta Ciudad de Guadalajara, donde el que se dijo Director Jurídico de nombre [1.ELIMINADO] y su asistente de nombre [1.ELIMINADO], ante la presencia de un sin número de personas que en caso solicitaremos se les cite a declarar como testigos presenciales, "...que me encontraba despedida...", si que para esto existiera causa de justificación alguna, percatándose del despido diversas personas que se encontraban presentes, dejando la demandada de darle a la suscrita por escrito el aviso de la causa y fecha del despido, contraviniendo de manera directa el artículo 23 párrafo tercero de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios reputándose este como despido injustificado.”

b).- La Secretaria demandada, dio contestación aduciendo esencialmente lo siguiente: -----

Que es parcialmente cierto, ya que ingresó a prestar sus servicios para ésta dependencia pública estatal de la cual soy titular con fecha 01 de Junio del 2002 dos mil dos. con el nombramiento de Coordinador C, adscrita a la Dirección General de Participación Social / Dirección de Participación y Vinculación Social, con un salario de \$ [2.ELIMINADO] de forma quincenal, menos las deducciones de \$[2.ELIMINADO] quedando un total a percibir para la accionante de forma líquida de \$[2.ELIMINADO] tal y como quedó desglosado en el punto No. 2 de la contestación a las prestaciones y declaraciones de la demanda. Por otro lado, SE NIEGA QUE FIRMARA DOCUMENTOS EN BLANCO O FORMATOS DE algún TIPO, resultando falso que se le informara que los supuestos documentos serían destruidos a los 15 quince días de ingresar a laborar; así como también resurta falso lo que argumenta la accionante, de que se le entrego un nombramiento de trabajo y que tomó nota: es decir, señala que se lo permitieron solamente para su lectura, pero a la vez argumenta que si le entregaron uno; pues ARGUMENTA QUE NO CUENTA CON UN NOMBRAMIENTO Y SEÑALA LAS SUPUESTAS NOTAS QUE TOMA DE LA LECTURA QUE REALIZA AL MISMO; lo que puede advertirse claramente de la simple lectura de su impropcedente e inconsistente demanda; resultando que de dicho nombramiento no se desprende que ten/a que desempeñar sus funciones en la Av. La Paz No. 875. 2do. Piso, esquina 16 de Septiembre, en la Colonia Centro de ésta ciudad de Guadalajara. Jalisco, ni que su duración es por tiempo indefinido, tampoco que la jornada de labores sería de las 8:30.a las 16 30 hrs, como tampoco que desarrollaría sus labores de lunes a viernes, con media hora para comer y que descansaría los sábados y domingos, y menos que desde el nombramiento tendría el derecho a cobrar horas extras; su sueldo se estableció en el nombramiento por la cantidad de \$[2.ELIMINADO] de forma mensual, sin que

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Laudo en cumplimiento 768/2013-F BIS

se especificara la forma en que se le harían los pagos, con un nivel 12 y con una carga de trabajo de 40 cuarenta horas semanales.

Por otro lado, del despido injustificado de que se duele la accionante, que dice ocurrió el día 10 diez de abril del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 15:40 quince cuarenta horas en las oficinas de la Dirección Jurídica, por parte del Lic. [1.ELIMINADO] y de su supuesta asistente de nombre [1.ELIMINADO], SE NIEGA para efectos de la carga de la prueba, pues son manifestaciones falsas que solo buscan aprovecharse de la buena fe de éste H. Tribunal

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

EPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE LA PARTE ACTORA. para demandar la declaración de que ha sido despedida y/o cesada injustificadamente por parte de la patronal sin mediar razón alguna, así como la reinstalación a su empleo que por motivo del despido y/o cese injustificado y separada sin mediar causa justificada, así como las acciones accesorias, ya que en ningún momento fue despedida y mucho menos cesada injustificadamente, como indebidamente lo expone la parte accionante.

2- EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN.- Se opone la prescripción de referencia en cuanto a lo que demanda bajo los puntos 2, 4, 6, 7 y 8 del capítulo de prestaciones y declaraciones de la demanda, así como lo referente al capítulo de hechos de la demanda; por lo que desde estos momentos se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN; EN PERJUICIO DE LA HOY ACTORA. Toda vez que las ACCIONES DE TRABAJO PRESCRIBEN EN UN AÑO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE" y en el caso que nos ocupa, a la hoy actora ya le prescribió su derecho de Conformidad con lo presupuestario por los artículos 106 do lo Ley Burocrática Estatal y el 516 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria.

3.- EXCEPCIÓN DE PAGO.- Se opone esta excepción en virtud que la Dependencia Publica Estatal a la cual represento y soy titular, no le adeuda cantidad alguna por concepto de salario, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, aportaciones al SEDAR, aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, al IMSS. ni días de puntualidad ni económicos; habiéndosele cubierto estas prestaciones conforme le iban correspondiendo hasta el día 15 quince de abril del arto 2013 dos mil trece, último día en que prestó sus servicios para la Secretaria de Desarrollo e Integración Social, antes Secretaría de Desarrollo Humano. Salvo lo señalado en la contestación al punto No. 9 de las prestaciones y declaraciones, por los motivos que quedaron asentados en dicho punto.

4.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.- Se opone esta excepción, en virtud de que la accionante el omisa en manifestar por cual periodo de tiempo reclama la prestación señalada en los puntos 2, 4, 6, 7 y 8 del capítulo de prestaciones y declaraciones de la demanda, por lo que deja en estado de indefensión a mi representada para poder controvertirlo, por lo que se OPONE DESDE ESTOS MOMENTOS LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD en perjuicio de la accionante.

b.1).- Mediante escrito presentado ante la oficialía de parte de este Tribunal con fecha 08 ocho de julio del año 2013 dos mil trece, la entidad demandada dio contestación a la aclaración y ampliación formulada por la accionante, en donde reitero los argumentos vertidos en la contestación de demanda. -----

c).- El actor ofertó los siguientes medios de convicción: -----

“1.- CONFESIÓN EXPRESA I.- a cargo del Representante Legal del ente público demandado.

2.- DECLARACIÓN DE PARTE O INTERROGATORIO LIBRE, a cargo del apoderado de la demandada.

3.- CONFESIONAL.- a cargo del C. [1.ELIMINADO].

4.- DECLARACIÓN DE PARTE O INTERROGATORIO LIBRE.- a cargo de [1.ELIMINADO]

5.- INSPECCIÓN OCULAR.-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Laudo en cumplimiento 768/2013-F BIS

- 6.- *DOCUMENTAL DE INFORMES.- mediante oficio que se debe girar a Instituto mexicano del Seguro Social.*
- 7.- *DOCUMENTAL DE INFORMES.- a la Dirección de Pensiones del Estado.*
- 8.- *DOCUMENTAL.- Clausulas de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria Demandada.*
- 9.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-*
- 10.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-..”*

d).- El demandado SECRETARIA DE DESARROLLO e INTEGRACIÓN SOCIAL, aportó las siguientes pruebas: -----

- 1.- *CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo de la actora.*
- 2.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-*
- 3.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-*
- 4.- *DOCUMENTAL.- nómina de pago de la primer quincena de marzo*
- 5.- *DOCUMENTAL.- nómina de pago de abril, agosto, septiembre y diciembre del año 2012.*
- 6.- *DOCUMENTAL DE INFORMES.- mediante oficio que se gire al Director del instituto de pensiones*
- 7.- *DOCUMENTAL DE INFORMES.- mediante oficio que se gire a la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco, del Instituto mexicano del Seguro Social.*
- 8.- *DOCUMENTAL.- Consiste en un oficio con el que se describen y especifican los códigos de los conceptos de percepciones y deducciones.*
- 9.- *TESTIMONIAL.-*

IV.- La **LITIS** quedó fijada para determinar si la actora fue despedida como lo afirma el día 10 diez de abril del año 2013 dos mil trece, a las 15:40 quince horas con cuarenta minutos aproximadamente cuando en las oficinas de la Dirección Jurídica de la entidad demandada, una persona que se dijo ser el Director Jurídico de nombre [1.ELIMINADO] y su asistente de nombre [1.ELIMINADO] le manifestó que se encontraba despedida; o bien si como lo afirma la entidad demandada que no es cierto el despido alegado por la accionante, sino que la realidad es que ella dejó de presentarse a laborar a partir del día 16 dieciséis de abril del año 2013 dos mil trece, así como ofreció el trabajo a la accionante, a quien se le interpeló para dentro de 03 tres días se manifestara al respecto, lo cual fue omisa en hacer y en virtud de ello éste Tribunal le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le tuvo por no aceptado el mismo, sin embargo con posterioridad presentó escrito solicitando que se le tuviera por aceptado (foja 137-138), a lo que éste Tribunal le acordó que ello no era procedente. -----

Precisada la litis y previo a determinar la carga probatoria, este órgano jurisdiccional **procede a la calificación del ofrecimiento del trabajo.** -----

El ofrecimiento de trabajo consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedentes al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido. -----

De lo expuesto se deduce que el ofrecimiento de trabajo será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales. -----

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. -----

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral. -----

Este órgano jurisdiccional, tomando en consideración que, el demandado le ofertó el empleo al accionante, en la siguiente forma: “...**POR LO QUE SE LE INTERPELA PARA QUE SE REINCORPORE A SUS FUNCIONES O LABORES en los mismos términos y condiciones en que las venía desempeñando; para lo cual, se solicita se fije día y hora para que se realice la reinstalación de la accionante...**” en virtud de lo anterior, al haberlo ofrecido en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, se advierte que la entidad no controvierte las condiciones generales en que la actora dice se venía manifestando en el puesto de Colaborador C, es decir, la entidad reconoce expresamente el puesto, sueldo o salario, jornada y horario de trabajo del actor, por lo que éste Tribunal arriba a la conclusión de que el ofrecimiento de trabajo hecho por la demandada a la parte actora, es DE BUENA FE, toda vez que como se dijo, no se controvirtieron las condiciones generales de trabajo en que la actora se venía desempeñando. -----

En esa tesitura, se estima **que corresponde a la parte ACTORA demostrar el despido que alega ocurrió el 10 diez de abril del año 2013 dos mil trece, a las 15:40 quince horas con cuarenta minutos**, toda vez que el ofrecimiento de trabajo surte sus efectos y se le revierte la carga de la prueba al accionante al haberse calificado de buena fe el mismo, para que acredite que efectivamente ocurrió el despido del que se duele, a lo anterior tiene sustento en las siguientes Tesis que a continuación se transcriben: -----

Octava Época, Instancia: **TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.**, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo V, Parte TCC, Tesis: 687, Página: 463. **DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE.** La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvirtió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvirtió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe. **TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.** Amparo directo 549/89. Lázaro de la Cruz Gómez. 10 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 557/89. Enéida García de la Cruz. 8 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 718/89. Rodolfo Hernández Martínez. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 756/89. Graciliano Córdova Pulido y otros. 16 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 467/89. Constructora Díaz Leal, S. A. de C. V. 8 de junio de 1990. Unanimidad de votos. -----

Así como la jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965: -----

"REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.- Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Laudo en cumplimiento 768/2013-F BIS

continúe prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor.” -----

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte actora, lo cual se hace de la siguiente manera: -----

Pues bien, tenemos en primer término la prueba CONFESIONAL que se le admitió a la parte actora a cargo del Titular de la Secretaria demandada, misma que obra desahogada en autos visible a foja 160 de los autos, y acordada en el proveído del día 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, misma que una vez analizada en su totalidad, se estima por quienes hoy resolvemos que no le aporta ningún beneficio a la accionante, pues el absolvente no hizo reconocimiento alguno que perjudicara a su representada. ----

También se tiene por analizar la prueba DOCUMENTAL DE INFORMES número 6, admitida a la parte actora, misma que conforme lo ordenó la autoridad federal se desahogó mediante el oficio número 14 A 6604100/OJCAE/MJ/012804, recibido en éste órgano el día 02 dos de junio del año 2016 dos mil dieciséis, de la que se desprende que la actora se encuentra actualmente vigente EN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, de forma ininterrumpida desde el 14 catorce de mayo del año 2002 dos mil dos, hasta la fecha del oficio que fue 01 uno de junio del año 2016, cambiando únicamente de registro patronal, sin haber quedado desprotegida de dicha prestación de seguridad social en ningún día, pues hoy se dio de baja de una y al día siguiente se dio de alta en el nuevo registro, cambio que se dio una vez que por acuerdo legislativo, se cambiara de subsecretaría de Participación Social a la antes Secretaria de Desarrollo Humano, la que actualmente es Secretaria de Desarrollo e Integración Social, por lo tanto, al valorar ésta prueba a conciencia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consideramos que ésta prueba no le rinde ningún beneficio a la parte actora para tener por acreditado la carga probatoria impuesta, que existió el despido de que se duele, pues de dicha documental solo se desprenden las fechas en que ha sido dada de alta y baja en esa prestación de seguridad social, más de ninguna manera se desprende datos o presunciones que hagan creer a quienes hoy resolvemos la existencia del despido materia de ésta demanda. -----

Por otra parte se cuenta con la DOCUMENTAL DE INFORMES admitida a cargo del *Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco*, mismas que obra desahogada en autos a foja 173, misma que analizada no le rinde beneficio para demostrar el despido injustificado del que se duele, sino que únicamente le aporta beneficio para acreditar que fue dada de baja de esa institución pero no la causa de esa baja. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por otra parte tenemos la prueba DOCUMENTAL número 8, que la parte actora hace consistir en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Desarrollo Humano, sin embargo, en principio, una vez que se llevó a cabo el cotejo y compulsó ofrecido por la parte actora, se destaca que se asentó que NO coincidían porque eran diferentes documentos (foja 134 y 134 vuelta), y en segundo lugar, una vez analizadas las copias que fueron exhibidas, estimamos que no le aportan beneficio alguno para demostrar el despido que afirma, toda vez que no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que dice ocurrió el mismo. -----

Igualmente se tiene por analizar la prueba INSPECCIÓN OCULAR que le fue admitida, desahogada en autos a foja 132 el día 11 once de agosto del año 2014 dos mil catorce, precisando que ésta prueba no le rinde ningún beneficio, porque no fue ofrecida con el fin de acreditar el despido alegado, sino que se ofreció para acreditar los siguientes puntos admitidos: a) *que si es cierto que el actor inicio a prestar sus servicios para la demandada el día 01 uno de julio del año 2001 dos mil uno, b) no se admitió, c) que si es cierto que la jornada de trabajo que desempeñaba el actor para la demandada es de las 08:30 a las 16:30 horas de lunes a viernes con descanso los sábados y domingos, d) que si es cierto que el salario que percibía la actora de la demandada era la cantidad de \$.. [2.ELIMINADO] pesos m.n. mensuales, e) que si es cierto que el servidor público actor, le fue asignado como parte de su salario un aguinaldo a razón de 50 cincuenta días ... y f) que si es cierto que el trabajador reúne más de cinco años laborados ininterrumpidamente”, de lo que se advierte que no fue ofrecida para acreditar la carga impuesta de acreditar el despido que afirma. -----*

Por último, las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, no le aportan beneficio a la parte accionante para tener por acreditado el despido alegado, pues de actuaciones no se advierte alguna que así lo corrobore y mucho menos que cree convicción en quienes resolvemos de que ocurrió el mismo. ----

Por último se hace referencia a las manifestaciones que vierten las partes en la etapa de alegatos, las cuales los que resolvemos consideramos que no son como las plasman pues debe de atenderse a lo que quedó probado en autos, como ya se dejó plasmado con anterioridad, por lo tanto, deberán estarse a lo que enseguida se resuelve. -----

En virtud de todo lo anterior, tomando en consideración que la parte actora no acreditó el despido argüido, consideramos que resulta procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la **SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE JALISCO**, de *reinstalar* a la actora [1.ELIMINADO] en el puesto que venía desempeñando de “*COORDINADOR “C” dependiente de la Dirección General de Participación Social de la entidad*, del pago de los salarios vencidos más sus incrementos salariales, de ayuda para despensa y ayuda de transporte, por el periodo comprendido de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

fecha de su despido el día 10 diez de abril del año 2013 dos mil trece, así mismo se absuelve a la entidad demandada a que cubra al actor lo correspondiente a aguinaldo y prima vacacional, así como a cubrir las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), por todo el periodo del juicio, esto es, desde aquella fecha en que fue despedida el 10 diez de abril del año 2013 dos mil trece, así como de la declaración de que fue despedida, por ser todas éstas prestaciones accesorias de la principal y correr su misma suerte. -

V.- Bajo el punto número 6, de las prestaciones del escrito de demanda, la actora reclama la exhibición en juicio de los comprobantes de pago de cuotas obrero patronales de seguridad social que los hoy demandados debieron enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) así como el Instituto del Fondo Nacional de la vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), sin embargo éste Tribunal, tiene la obligación de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, por lo que, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliar particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los Servicios de Seguridad Social, Instituto que a su vez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 y 111 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, celebrará convenios con la institución que estime conveniente, para el otorgamiento de los médicos, hospitalarios y quirúrgicos que establece la Ley Burocrática Estatal en su artículo 56 fracción XI, se insiste de esa forma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ni al INFONAVIT, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de aportaciones ante el IMSS ASÍ COMO ANTE EL INFONAVIT, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE JALISCO**, de cubrir pago alguno relativo a las aportaciones a favor del actor ante el

IMSS ASÍ COMO ANTE EL INFONAVIT por el periodo reclamado. -----

VI.- La parte actora reclama bajo el punto número 7 el pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, pues bien, los que hoy resolvemos, de manera independiente de las excepciones opuestas por la parte contraria, llevaremos a cabo el estudio y análisis de la acción ejercitada por el actor por lo que a ésta prestación se refiere, lo que se sustenta en la *Jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:* -----

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

Por lo anterior, este Tribunal estima *IMPROCEDENTE* la acción ejercitada por la actora en cuanto al reclamo de la Prima de Antigüedad, en razón de que dicha prestación, no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, en este caso en particular no se puede aplicar supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a dicha ley una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que la prima de antigüedad no se encuentra contenida en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la acción que ejercita la actora en cuanto a esta prestación resulta improcedente, lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las Jurisprudencias y Tesis que a continuación se transcriben: -----

No. Registro: 199,839
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: IV, Diciembre de 1996
 Tesis: I.7o.T. J/11
 Página: 350

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE LOS. La aplicación supletoria de una ley es válida,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta "lagunas" que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos; bajo tales circunstancias, si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, no establece la obligación patronal de dar al trabajador, aviso escrito de la fecha y causa o causas de rescisión y tampoco señala que la falta de tal aviso será suficiente para considerar injustificado el despido, debe decirse que en la ley originaria aplicable al asunto, no se contienen los derechos a favor del trabajador, que derivan de la obligación patronal apuntada y en esa virtud, es evidente que no es aplicable supletoriamente la disposición que a ese respecto se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 6537/95. José Raúl Aguilera Oseguera. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Casimiro Barrón Torres.

Amparo directo 6757/95. Griselda Ortiz Ochoa. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 9697/95. Juan Medina Valadez. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Amparo directo 9497/96. Federico Antonio Cuevas Trujillo. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados.

Amparo directo 9747/96. José Cristóbal González. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- **PRECEDENTES:** Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, 50.-

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolucón decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Lauda en cumplimiento 768/2013-F BIS

directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.-

En base a lo anterior, no resta más que **ABSOLVER** y **SE ABSUELVE** a la **SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE JALISCO**, de pagar al actor de este juicio cantidad alguna por concepto de Prima de Antigüedad. -----

VII.- También reclama la actora el pago de cinco días de descanso a que afirma tiene derecho por concepto de días económicos, en base a los artículos 58 y 59 fracción V del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo; pues bien, al respecto los que resolvemos consideramos que no es procedente su reclamo en virtud de que éste concepto se puede equiparar a las vacaciones, las cuales como es sabido, no son procedente durante el periodo del juicio toda vez que se encuentra suspendida la relación laboral, por lo que condenar al pago de su reclamo implicaría doble pago, toda vez que el salario de esos cinco días que pide, ya va inmerso en el monto que por salarios caídos debe pagar la entidad a la parte actora, desde su despido el 10 diez de abril del año 2013 dos mil trece, hasta su reinstalación, así las cosas, consideramos que procedente es absolver y **SE ABSUELVE** a la entidad demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL**, de pagar a la actora cantidad alguna por concepto de 05 cinco días de descanso como días económicos. -----

No está de sobra precisar además que la accionante no establece porqué periodo hace su reclamo, sin embargo no obstante ello, tal prestaciones deviene improcedente como se estableció en el párrafo anterior. -----

VIII.- La accionante reclama también el pago de su salario de la segunda quincena del mes de marzo del año 2013 dos mil trece, así como del 01 uno al 10 diez de abril del año 2013 dos mil trece, al respecto la entidad contestó que fue la accionante que no se presentó a cobrar su cheque, lo que lleva implícito el reconocimiento de la entidad de que se le adeuda tal concepto, por tal motivo, **SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL** a pagar a la actora [1.ELIMINADO], su salario devengado del periodo del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de marzo del año 2013 dos mil trece y del 01 uno al 10 diez de abril del año 2013 dos mil trece. -----

IX.- Se reclama también el pago de la parte proporcional de aguinaldo del año 2013 dos mil trece, a lo cual la entidad adujo que fue la actora la que no recogió su cheque, lo que se insiste lleva implícito el reconocimiento de su adeudo, así que se le **CONDENA** a la entidad demandada, a pagar a la actora lo correspondiente al concepto de **aguinaldo** en forma proporcional al periodo del 01 uno

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de enero al día de su despido el 10 diez de abril del año 2013 dos mil trece. -----

X.- Bajo el punto número 9, de las prestaciones de la demandada la accionante solicita la devolución de los documentos que integran su expediente de contratación, sin embargo, esta acción no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA** de la devolución de los documentos referidos. -----

XI.- Asimismo del escrito aclaratorio visible a foja 37 se advierte que la accionante reclama el pago de prima vacacional, aguinaldo y vacaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir desde julio del año 2001 dos mil uno hasta la fecha de su despido el 10 diez de abril del 2013 dos mil trece, al respecto la entidad dio contestación aduciendo que carece de acción y derecho para hacer éstos reclamos en virtud de que se le cubrieron en tiempo y forma cada una de las prestaciones que reclama en el momento en que existía y existió la obligación de retribuirle por sus servicios, así como opuso a su favor la excepción de prescripción; por lo anterior primeramente se analiza la excepción de prescripción opuesta la cual se estima procedente, con fundamento en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que sólo procede el análisis de las prestaciones reclamadas de la fecha de la presentación de la demanda hacia un año atrás, esto es, a partir del día 12 doce de abril del año 2012 dos mil doce; así las cosas, en base a los reclamos hechos por la parte actora, consideramos que le corresponde a la entidad demandada demostrar que le cubrieron a la actora éstas prestaciones conforme se generaron, conforme los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; procediendo entonces a analizar el material probatorio aportado por la entidad tendiente a demostrar éstas prestaciones:-----

La CONFESIONAL a cargo de la actora [1.ELIMINADO], visible a fojas 121 Y 121 Bis, la que analiza se estima que sí le rinde beneficio a la entidad pues la actora reconoció expresamente que sí recibió el pago oportuno de aguinaldo del año 2012 dos mil doce, en sus dos partes, así como reconoció que recibió el pago oportuno de la prima vacacional relativa al año 2012 dos mil doce, lo que se corrobora con las pruebas DOCUMENTALES número 5, las que analizadas confirman que la actora recibió el pago de tales prestaciones, pues contienen en ella la firma de la accionante, por lo que solo queda **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la entidad demandada de pagar a la parte actora cantidad alguna por concepto de prima vacacional y aguinaldo relativa al año 2012 dos mil doce. ----

Sin embargo debe precisar que por lo que ve a éstas mismas prestaciones, pero relativas al año 2013 dos mil trece, en su parte proporcional, no aportó elemento de prueba alguno, por lo que no

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

resta más que condenar y SE **CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA** a pagar a la actora lo correspondiente a prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 01 uno de enero al 10 diez de abril del año 2013 dos mil trece, conforme lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Respecto del aguinaldo del año 2013 dos mil trece, ya se estudió por separado. -----

XII.- El salario que deberá servir de base para cuantificar las prestaciones a que fue condenado el demandado, es el que se demuestra con la nómina que fue exhibida por la entidad, relativa a la primer quincena del mes de marzo del año 2013 dos mil trece, que asciende a la cantidad de **\$ [2.ELIMINADO] EN FORMA QUINCENAL**; la que se integra de la siguiente manera: Salario quincenal \$ [2.ELIMINADO], Ayuda de Transporte \$ [2.ELIMINADO] Ayuda de Despensa [2.ELIMINADO], Quinquenios \$ [2.ELIMINADO]. -----

La cuantificación de las cantidades a que fue condenado el demandado, se hará al resolverse el incidente de liquidación correspondiente. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 fracción XII, 792, 794 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: -----

----- P R O P O S I C I O N E S -----

PRIMERA. - La actora [1.ELIMINADO], probó en parte sus acciones y el demandado **SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL**, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia de lo anterior: -----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la **SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE JALISCO**, de **reinstalar** a la actora [1.ELIMINADO] en el puesto que venía desempeñando de "*COORDINADOR "C" dependiente de la Dirección General de Participación Social de la entidad*", del pago de los salarios vencidos más sus incrementos salariales, de ayuda para despensa y ayuda de transporte, por el periodo comprendido de la fecha de su despido el día 10 diez de abril del año 2013 dos mil trece, así mismo se absuelve a la entidad demandada a que cubra al actor lo correspondiente a aguinaldo y prima vacacional, así como a cubrir las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), por todo el periodo del juicio, esto es, desde aquella fecha en que fue despedida el 10 diez de abril del año 2013 dos mil trece, así como de la declaración de que fue despedida; de cubrir pago alguno relativo a las aportaciones a favor de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Lauda en cumplimiento 768/2013-F BIS

Social (IMSS) así como el Instituto del Fondo Nacional de la vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) por el periodo reclamado; de pagar a la actor de este juicio cantidad alguna por concepto de Prima de Antigüedad; de pagar a la actora cantidad alguna por concepto de 05 cinco días de descanso como días económicos; de la devolución de los documentos referidos; así como de pagar cantidad alguna por concepto de prima vacacional y aguinaldo relativa al año 2012 dos mil doce; de conformidad a los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente resolución. --

TERCERA.- Se **CONDENA** a la parte demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la actora [1.ELIMINADO], **su salario devengado** del periodo del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de marzo del año 2013 dos mil trece y del 01 uno al 10 diez de abril del año 2013 dos mil trece; a pagar la prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 01 uno de enero al 10 diez de abril del año 2013 dos mil trece; conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos de ésta resolución. -----

Se hace del conocimiento de las partes que el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a partir del día 01 uno de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, quedó integrado como sigue: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por Mayoría de Votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciada Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Emitiendo su Voto Particular la Magistrada Presidente. Elaboró Abogada Hilda Magaly Torres Cortes, con nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta. -----
HMTC/**

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 768/2013-F CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **la Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida con fecha 21 veintiuno de julio del año 2016 dos mil dieciséis, aprobada por mayoría de votos dentro del juicio laboral número 768/2013-F BIS, ventilado en este H. Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso por parte de la suscrita de las circunstancias particulares que rodean al mismo, así como a los lineamientos jurídicos aplicables de la siguiente manera: que **se difiere con el criterio adoptado** por los Señores Magistrados en virtud de que la que suscribe considera que en dicho laudo, indebidamente se consideró de buena fe el ofrecimiento de trabajo, toda vez que a juicio de la suscrita quedó demostrado en autos, que el mismo era de MALA FE, pues se advierte claramente que la entidad demandada no tiene la intención de continuar con la relación laboral, sino que su única intención es la de revertir la carga de la prueba, por lo que estimo que mis compañeros de Pleno debieron analizar la actitud procesal de la entidad demandada, lo que a mi juicio debió quedar analizado de la siguiente manera: -----

La suscrita está de acuerdo en que efectivamente la entidad no contravirtió las condiciones generales de trabajo en que se venía desempeñando la actora, sin embargo se omitió analizar por mis colegas la actitud procesal, con lo que a mi juicio quedó acreditado que era de mala fe, aplicando los siguientes criterios: -----

Décima Época.- Registro: 160528.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5.- Materia(s): Laboral.- Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.).- Página: 3643.- OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Laudo en cumplimiento 768/2013-F BIS

para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción. -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. -

Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal. -

Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal. -

Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos. -

Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa. -

Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa. -

Novena Época.- Registro: 168085.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIX, Enero de 2009.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.9o.T. J/53.- Página: 2507.-

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. *Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe. -*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -

Amparo directo 3089/2006. Infinity Baby Products, S.A. de C.V. 5 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. -

Amparo directo 10319/2006. Sergio Delfino Molina Dorantes. 22 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. -

Amparo directo 124/2008. Imelda Raquel Hernández García. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. -

Amparo directo 370/2008. Miguel Bernardo Vera y González. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. -

Amparo directo 848/2008. 30 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. -

En virtud de lo anterior, considero que la entidad había dado de baja al accionante con anterioridad al ofrecimiento del trabajo, lo que acreditó el actor con la prueba DOCUMENTAL DE INFORMES número 7, que se admitió para girar oficio al Instituto de Pensiones, dando respuesta el Director Jurídico LUIS ENRIQUE MIRANDA DEL RIO a través del oficio número 2087/2014, misma que obra a fojas 136, 141, 142, de donde se advierte que solo cotizó hasta el día 15 quince de mayo del año 2013 dos mil trece, por lo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

tanto es evidente que lo dio de baja antes de haberle hecho la oferta de reintegrarse a sus labores, que fue el día 26 veintiséis de junio del año 2013 dos mil trece, siendo entonces que en consecuencia se pone en evidencia la actitud procesal que desplegó la entidad demandada pues por una parte le ofrece el trabajo y por la otra le da de baja de aquella institución en la que tenía la obligación de otorgarle sus servicios, conforme lo dispuesto por el artículo 56 fracciones XII y XIII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios -----

Lo anterior es así porque el ofrecimiento de trabajo hecho en esas condiciones pugna con lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XXIX de la constitución Federal, 1º., 2º., 56, 132 y Título Noveno, de la Ley Federal del Trabajo y 56 fracciones XII y XIII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por haber privado al trabajador de su derecho a la seguridad social antes de la propuesta a reintegrarse a su empleo. Es decir, el hecho de haberle dado de baja de sus derechos de seguridad social que le otorgaba a través del hoy Instituto de Pensiones, previamente a aquella fecha en que le propone regresarse a trabajar, revela que en realidad, el patrón oferente carece de voluntad de reintegrar al trabajador en sus labores que venía desempeñando, lo cual conduce a concluir, a mi juicio, que el mencionado aviso de baja determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse como recto e íntegro proceder que, mientras en el juicio laboral el patrón ofrece al empleado que se reintegre a sus labores porque, en su opinión, no existe el despido alegado, sino que pretende que subsista la relación de trabajo; y ante el Instituto de Pensiones, haya manifestado en forma previa lo contrario, es decir, que terminó el vínculo de trabajo, pretendiendo de esta manera evitar el cumplimiento en su obligación de realizar las aportaciones correspondientes ante el Instituto mencionado, y restringiendo en consecuencia, el derecho del trabajador a las prestaciones de la seguridad social, derivadas de su inscripción en el citado instituto, condiciones todas éstas por las que arriba a la conclusión de que la oferta de trabajo es de mala fe y consecuentemente no debía revertir la carga de la prueba a la trabajadora. -----

Con apoyo en lo antes analizado, la suscrita considera que si el ofrecimiento de trabajo debió haber sido calificado de MALA FE, en consecuencia la carga de la prueba para desvirtuar el despido alegado, correspondía a la parte demandada. -----

Además de lo anterior, tomando en consideración que el demandado, al producir contestación a la demanda, señala: **""ya que a la accionante jamás se le despidió ni ceso de sus labores y menos injustificadamente, pues la realidad de los hechos es que la accionante dejó de presentarse a laborar para la dependencia pública estatal que represento con fecha 16 dieciséis de abril del año 2013 dos mil trece, sin que la misma externara el motivo de su inasistencia a labores""**; se debió considerar en la presente resolución

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

que dicha manifestación no es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del accionante, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impediría realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor; además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer, en consecuencia al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debía resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debía entenderse que correspondía al patrón la carga de desvirtuar el despido; cobrando aplicación por analogía la siguiente jurisprudencia: -----

*Novena Época.- Registro: 200634.- Instancia: Segunda Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo III, Marzo de 1996.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 9/96.- Página: 522.- **DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.-*

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.-

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.-

En ese orden de ideas, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, consideró que debía analizarse el material probatorio aportado por la entidad, y no como se hizo que se revirtió la carga de la prueba al trabajador y se analizó su material probatorio aportado. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Así mismo debó decir que en los términos en que consideró debió de analizarse el asunto, también debió establecerse que conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concretamente en el artículo 23, la entidad contaba con las herramientas suficientes para la demostración de que la actora fue quien dejó de presentarse a laborar a partir del día 16 dieciséis de abril del año 2013 dos mil trece, esto es, debió levantar las actas administrativas correspondientes a sus inasistencias, lo que no hizo, o al menos no demostró ante éste Tribunal. -----

En virtud de todo lo anterior, consideró que una vez analizado el material probatorio de la entidad, se debería resolver conforme a derecho proceda, respecto de la acción principal intentada. -----

VOTO PARTICULAR

**LICENCIADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE
ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**
Quien actúa ante la presencia del Secretario General que autoriza y da fe. -----

Esta hoja forma parte del laudo emitido el día 21 veintiuno de julio del año 2016 dos mil dieciséis, emitido en los autos del juicio 768/2013-F-BIS. -----Conste. ---

Secretario General Licenciado
Miguel Ángel Duarte Ibarra

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 768/2013-F CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *